

Agente encubierto: acercamiento legal, jurisprudencial y de hechos en torno a la protección física¹

Flor Ángela Martínez Varela² Santiago Ramírez Ruda³

Resumen

Con el presente artículo se pretende determinar si el Estado Colombiano brinda o no garantías a los agentes encubiertos en cuanto a la protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud. Para lo anterior, se consultó información documental desde las esferas normativas, jurisprudenciales y doctrinales, abordando la noción de la técnica especial de investigación de agente encubierto, mencionando brevemente sus antecedentes y finalidad.

Además, se realizó un seguimiento a la evolución del marco jurídico y jurisprudencial respecto a la implementación del agente encubierto en Colombia, partiendo desde la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por el Estado Colombiano mediante la Ley 800 de 2003. A nivel internacional se tuvo en cuenta las recomendaciones de la OEA en esa materia y la regulación vigente en Argentina y Bolivia, países que tienen establecidos procedimientos de protección para el agente encubierto y su

³ Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: santiagor-ruda@unilibre.edu.co



¹ Artículo de reflexión presentado en Universidad Libre Seccional Pereira, año 2022.

² Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, Seccional Pereira. Contacto: flora-martinezv@unilibre.edu.co



familia, antes, durante y después de finalizada la operación encubierta. Lo anterior permite inferir que en Colombia la técnica especial de investigación de agente encubierto no se encuentra regulada desde un ámbito amplio que incluya medidas de protección, seguimiento profesional médico y psicológico antes, durante y después de la finalización de la operación, en pro del servidor público y su familia.

Palabras clave: Agente encubierto, criminalidad organizada, protección, seguridad, especialidad.

Abstract

The purpose of this article is to determine whether or not the Colombian state provides guarantees to undercover agents concerning the protection of their fundamental rights to life, personal integrity and health. For the above, the documentary information was consulted from the normative, jurisprudential and doctrinal spheres dealing with the concept of the technique of investigation of special undercover agent with a brief mention of its context and purpose. In addition, a follow-up was carried out on the evolution of the legal and jurisprudential framework regarding the implementation of the undercover agent in Colombia, starting from the United Nations Convention against Transnational Organized Crime, ratified by the Colombian State through Law 800 of 2003. Internationally, the recommendations of the OAS in this matter and the regulations in force in Argentina and Bolivia were taken into account, countries that have established protection procedures for the undercover agent and his/her family, before, during and



after the end of the undercover operation. The above leads us to conclude that in Colombia, the technique of investigating special undercover agents is not regulated from a broad scope that includes protective measures, medical and psychological care before, during and after the completion of the operation on behalf of the server public and family.

Keywords: Undercover agent, organized crime, protection, security, specialty.

Introducción

En el marco de la lucha contra los grupos organizados al margen de la ley, se ha creado a nivel internacional distintos instrumentos jurídicos y/o metodológicos de investigación denominados Técnicas Especiales de Investigación "TEI", entre ellas, el agente encubierto, todo con la única finalidad de contrarrestar el delito de una manera eficaz y efectiva. Respecto al fenómeno de la criminalidad, Gutiérrez & Urrutia (2016), indican que los Estados acuden a estas nuevas técnicas de investigación, que se consideran efectivas en la persecución penal de tan complejas y sofisticadas formas de delincuencia.

Es así, que el agente encubierto tiene como finalidad obtener elementos materiales probatorios e información que permitan identificar y judicializar a los autores y partícipes de conductas delictivas ejecutadas de manera organizada y compleja, que, a través de otras técnicas de investigación comunes se dificulta o hace imposible su desarticulación.

CAMINANDO EN LA EXCELENCIA

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL

MULTICA MPUS 2021-2027

ALTA CALIGADA

Resolución No. 015865 (25-08-2021)



Para lograr ese fin último, la técnica del agente encubierto requiere la vocación de permanecer el tiempo necesario para lograr investigar no solo un delito concreto y determinado, sino identificar el modus operandi y todo lo relacionado con las actividades delictivas del grupo en el que se infiltra, intentando así, dar con la cúpula de la organización delincuencial (García, 2014, como se citó en Gutiérrez & Urrutia, 2016).

De ahí, que la actividad ejercida por un agente encubierto tenga relación directa con la consecución de los fines esenciales del Estado en cuanto a la seguridad y el orden, lo cual debería comportar para el servidor público que funge como tal, un factor de protección adicional; ya que en el ejercicio de sus funciones tiene que ser imprescindible para el Estado como empleador, la protección de su vida, de su integridad física y emocional; además de garantizar la seguridad de su familia.

Múltiples casos concretos se hacen visibles en revistas o periódicos de divulgación nacional, que dan cuenta de situaciones donde agentes en su ejercicio de encubiertos, ponen en riesgo su vida e integridad.

Un ejemplo claro es "El infierno de 8 horas que vivieron dos agentes del CTI en el 'Bronx", titular de una trágica noticia del 25 de mayo de 2015, de la cual Jorge Restrepo, profesor de la Universidad Javeriana y director del Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto (CERAC), indicó que ese hecho "es responsabilidad solo de los delincuentes que cometieron los actos de tortura y que no debe achacárseles a las autoridades" (El Tiempo, 2015).



Otro ejemplo es del agente encubierto Alberto Escobar Pinzón (Q.E.P.D), de 35 años, quien fue ultimado bajo el supuesto de que los delincuentes habrían descubierto su carácter de infiltrado dentro de la banda que se pretendía desmantelar (El Tiempo, 2012).

El caso más reciente es del subintendente Juan David Avella, quien se convirtió en "Andrés", un joven adicto que desenmascaró a la organización criminal denominada "Los Patrones" en Duitama, Boyacá. En su función, el agente tuvo que consumir cocaína generando una adicción a esa sustancia psicoactiva, lo cual requería rehabilitación; pero la Policía Nacional la negó (Semana, 2021); conllevando que, a través de la acción de tutela, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmara el amparo a su derecho a la salud por haberse visto afectada con ocasión al servicio, ya que existe una obligación asistencial que vincula como responsable al Estado.

Los anteriores sucesos dejan entrever que el agente encubierto no cuenta con ningún tipo de protección para minimizar el riesgo al que están expuestos, y contrario a la declaración del docente Jorge Restrepo del CERAC, las autoridades si tienen un alto grado de responsabilidad ante la ausencia de garantías para el agente infiltrado en el desarrollo de sus labores.

Ante este panorama, surge el interés de estudiar las garantías o carencias de estas, en cuanto a la protección del funcionario judicial que actúa en operaciones como agente encubierto en el sistema de judicialización de criminalidad en Colombia, en donde se supone, que, su regulación legal debe hacer énfasis en la vida, integridad, salud y seguridad física para asistir a



los policiales que se insertan efectivamente en el actuar de las organizaciones criminales, lo que conlleva a plantear el siguiente interrogante:

¿Cuáles son los lineamientos legales a partir de los cuales se brindan garantías para preservar la vida, integridad física, psicológica y jurídica de quien actúa bajo la figura de agente encubierto en Colombia?

Agente encubierto: antecedentes

El origen del agente encubierto remonta en la expresión francesa "Agent provocateur", relacionada con actividades de espionaje político surgidas en Francia bajo los Gobiernos de Luis XIV y Luis XVI, donde "agentes" promovían atentados, con el objetivo de crear un estado en el que se fundamentaran medidas de persecución contra los enemigos del régimen absolutista. (Sologuren, 2008, p.8); es decir, que era más una técnica utilizada para provocar la comisión de delitos.

El uso de agentes encubiertos desde el calificativo de infiltrado ha sido más habitual dentro de los servicios de inteligencia para la obtención de información que sirva para la toma de decisiones, y cuya reglamentación por parte de los Estados es poca o nula. Esta técnica se caracteriza por su clandestinidad, en donde prima la consecución de información relevante, y en el sector judicial bajo cierta regulación ha permitido desmantelar grupos o delincuencia organizada, entendida ésta bajo una noción general como "un tipo de actividad criminal que implica la existencia de grupos con reglas de actuación, con un propósito definido y que tienden a



trasmitir sus normas y pautas a los nuevos allegados a la organización" (Garrido, Stangeland y Redondo, 2006; como se citó en González & Urrutia, 2018, p.8).

El crimen organizado, dentro de todas sus denominaciones, es un grupo delictivo con características específicas de mayor complejidad que la delincuencia común, considerada, en general, como un fenómeno relativamente nuevo, debido a su auge en los últimos años y sus nuevas formas de operar de manera sofisticada con el uso de las nuevas tecnologías, creándose verdaderas empresas o redes del delito con un preciso orden y jerarquía, las cuales cuentan con grandes sumas de dinero (Ramírez, 2010, p. 18).

Entre las notas características de la delincuencia organizada, se tiene la de ser un entramado que dispone de gran cantidad, tanto de medios personales como materiales, lo cual redunda en facilitar su actuar delictivo. Se trata de grupos o pluralidad de por lo menos tres personas, que realizan actividades delictivas utilizando una estructura de tipo empresarial, profesional o propia de los negocios. (Hefendehl citado por Ramírez, 2010, p. 19)

Ante la complejidad que representa una organización criminal organizada, su desarticulación por parte de las autoridades requiere de la planeación y ejecución de operaciones encubiertas, entre las que se encuentra el agente encubierto. En Colombia de acuerdo con el Manual de Policía Judicial de la Fiscalía General de la Nación (2019), se define la operación encubierta como:

Una técnica especial de investigación, mediante la cual uno o varios agentes con funciones



de policía judicial, servidores públicos sin funciones de policía judicial o particulares, son autorizados para infiltrar o penetrar un grupo delictivo organizado, con el fin de buscar EMP y EF, indagar sobre la identificación de autores, partícipes, bienes, instrumentos y productos en la comisión de una conducta punible y recolectar información que resulte de interés para la investigación penal. (p. 33).

Marco jurídico y jurisprudencial del agente encubierto en Colombia

La Corte Constitucional de Colombia refiere que:

Las operaciones encubiertas son técnicas especiales de investigación criminal, en las que un funcionario de policía judicial o un particular debidamente escogido para el efecto se infiltra en una organización, desde luego criminal y con ello se busca obtener información relacionada con (i) su estructura, (ii) la identidad de sus miembros y sus funciones, (iii) las actividades colectivas e individuales que realizan, (iv) los contactos que tienen, (v) los medios que emplean para llevar a cabo sus estrategias criminales, (vi) sus formas de financiación, (vii) los objetivos delictivos que proyectan (Corte Constitucional, Sentencia C-156 de 2016).

Ahora bien, la implementación del agente encubierto dentro de la justicia como técnica especial de investigación para combatir eficazmente la delincuencia internacional, se empieza a positivizar en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000), la cual



fue suscrita y ratificada por Colombia mediante la Ley 800 de 2003.

En el artículo 20 de la convención se indica que:

siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir [...] las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada. (p.19)

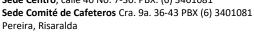
Para el año 2003, en Colombia se encontraba vigente la Ley 600 de 2000 "Código de Procedimiento Penal", en el cual solo se menciona los agentes encubiertos en el artículo 500; pero solo en el ámbito de la cooperación internacional; Sin embargo, esa técnica especial no tenía amparo legal para su uso en investigaciones contra organizaciones criminales con accionar local o nacional.

No obstante, el acto legislativo No.03 de 2002 modificó el artículo 250 de la Constitución Política, y con ello se empieza adecuar el ordenamiento interno de persecución penal a las exigencias de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que a su vez serviría para combatir a las organizaciones locales y/o nacionales.

Conforme al precitado acto legislativo, dentro de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, está la contenida en el numeral 3º así:

Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que

Sede Centro, calle 40 No. 7-30. PBX: (6) 3401081







impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

Con la modificación del artículo 250 Constitucional se dan las bases para gestar la expedición de un nuevo Código de Procedimiento Penal, en el cual se incluirían técnicas especiales investigativas que podrían afectar derechos fundamentales de los sujetos investigados, entre ellas, la implementación de la figura de agente encubierto.

Es así, que para el año 2004 se expidió la Ley 906 "Código de Procedimiento Penal", regulando en los artículos 241 y 242 la técnica especial investigativa de agente encubierto, facultándose para el desarrollo de esa actividad a servidores públicos con funciones de Policía Judicial y a particulares, cuyo control de legalidad formal y material por parte de un juez de control de garantías sería después de terminada la operación encubierta.

En el año 2008 la Fiscalía General de la Nación expidió la resolución No.0-6351 "Por medio de la cual se fijan parámetros de actuación en las operaciones con agente encubierto que tratan los artículos 241 y 242 de la Ley 906 de 2004", la cual precisa el procedimiento para la ejecución de dicha técnica de investigación, así como sus alcances y límites en aras de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales de los indiciados, imputados, terceros y de los propios funcionarios de Policía Judicial, así como procurar la seguridad de los agentes encubiertos y el cumplimiento de los fines de administración de justicia.

Para el año 2011 mediante la expedición de la Ley 1474 "Por la cual se dictan normas



orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública" se adicionó al Código de Procedimiento Penal el artículo 242A mediante el cual se autoriza el uso de agentes encubiertos en investigaciones de corrupción.

En el año 2016, la Corte Constitucional mediante sentencia C-156 resolvió respecto a la técnica especial investigativa de agente encubierto, que por tratarse de una medida que afecta derechos fundamentales relacionados con la intimidad de los investigados, debe estar precedida de autorización del juez de control de garantías, sin perjuicio del control posterior. Solo en el evento en que los procedimientos no supongan una vulneración de los referidos derechos, se debe efectuar solo el control posterior a la terminación de las operaciones secretas.

En el año 2018 mediante la Ley 1908 "Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones" se adicionó al Código de Procedimiento Penal el inciso 6° al artículo 242, el cual autoriza a los miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados para que puedan actuar como agentes encubiertos. Además, se adicionó el artículo 242B mediante el cual se autoriza dicha técnica especial de investigación para operaciones en medios de comunicación virtual.

En cuanto a las características que debe tener un agente encubierto, su capacitación, seguridad y estímulos, el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal dispone que podrán asumir como tal los servidores públicos con funciones de policía judicial o particulares. Ahora



bien, el artículo 9° de la resolución No.0-6351 de 09 de octubre de 2008 "Por medio de la cual se fijan parámetros de actuación en las operaciones con agente encubierto de que tratan los artículos 241 y 242 de la Ley 906 de 2004" expedida por la Fiscalía General de la Nación, dispone que su selección cuando se trata de un servidor de policía judicial se hará conforme al resultado del estudio psicológico, su preparación, entrenamiento, experiencia e idoneidad.

El agente encubierto según la OEA y algunos países suramericanos

En lo referente a la capacitación, protección y estímulos del servidor de policía judicial que funge como agente encubierto, para el año 2019 en el ámbito internacional, la Secretaría de Seguridad Multidimensional del Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la OEA, publicó la "GUÍA PRÁCTICA DE TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL", en la cual se recomienda entre otros, lo siguiente:

La utilización y reglamentación de la figura del "Informante" para aquella persona particular integrante de la organización criminal, diferenciándolo del agente encubierto que debe ser un servidor público de Policía Judicial. La planificación y ejecución necesaria antes de utilizar la técnica especial para reducir al máximo riesgos y salvaguardar la seguridad personal, social y psicológica del agente y su familia si fuese necesario, antes, durante y después de terminada la operación.

Adicional, en esa guía se expone un modelo de ley tipo para regular las técnicas especiales



de investigación, entre ellas, el agente encubierto, lo que permite inferir que desde OEA se recomienda a cada país integrante de esa organización, regular esa técnica y otras en un sentido amplio desde la ley.

Según ese modelo de ley tipo, las técnicas especiales de investigación se deben regir por los principios de Legalidad, Excepcionalidad, Subsidiariedad, Debido Proceso, Reserva, Pertinencia, Proporcionalidad, Celeridad y Especialidad, y conforme a éste último principio, las instituciones involucradas deben de contar con personal especializado cuya preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidad, destreza y perfil psicológico deberá estar a cargo de las escuelas de formación de las instituciones a las cuales pertenezca el agente.

En uno de los artículos del modelo de ley tipo, se indica que en la elección del agente encubierto se debe tener en cuenta "su perfil psicológico, preparación, entrenamiento, experiencia, idoneidad, competencia, habilidades y destrezas, que destaquen en su hoja de vida" (p.135).

Ahora bien, conforme a lo anterior se evidencia que en países como Argentina y Bolivia las técnicas especiales de investigación "TEI", entre ellas el agente encubierto, han sido regularizadas desde un ámbito detallado y riguroso en cuanto a su puesta en práctica, selección del agente, capacitación y su protección, incluyendo a su familia para garantizarles los derechos fundamentales a la vida, integridad, salud física y mental.

En Argentina la técnica especial de investigación del agente encubierto se encuentra regulada desde la ley y otros instrumentos, los cuales dan prioridad a la formación previa como



especialización, la protección y acompañamiento del servidor público que cumple esa función antes, durante y después de terminada la operación, y ante todo contempla estímulos para quien funge como agente.

Para lo anterior, el dos de noviembre de 2016 Argentina sancionó la Ley No. 27.319 con la cual dispone regular la figura del agente encubierto, teniendo en cuenta criterios como son: selección, capacitación, designación y protección del personal policial que se desempeñará como tal, proceso que quedó bajo la responsabilidad de un Ministerio. Dicha ley dispone entre otros, lo siguiente:

ARTÍCULO 4°. Dispuesta la actuación por el juez, de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal, su designación y la instrumentación necesaria para su protección estará a cargo del Ministerio de Seguridad de la Nación, con control judicial. El Ministerio de Seguridad tendrá a su cargo la selección y capacitación del personal destinado a cumplir tales funciones. Los miembros de las fuerzas de seguridad o policiales designados no podrán tener antecedentes penales.

ARTÍCULO 12. Cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto o agente revelador por haberse develado su verdadera identidad, ésta tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos (2) grados de escalafón mayor por el que cumpliera su función.



Deberán adoptarse, de ser necesarias, las medidas de protección adecuadas, con los alcances previstos en la legislación aplicable en materia de protección a testigos e imputados.

Con fundamento en la anterior ley, el Ministerio de Seguridad de Argentina expidió la Resolución No.917-E/2017, la cual aprobó el procedimiento de selección, capacitación, designación, estímulos y protección del agente encubierto.

Respecto a la formación, se dispone una convocatoria para acceder a una capacitación especializada en materia de técnicas de actuación como agentes encubiertos, cuyo currículo debe abarcar aspectos operativos, funcionales y legales aplicables; la postulación es voluntaria; en la inscripción se deberá constatar "el perfil altamente calificado del postulante, la inexistencia de antecedentes penales y/o disciplinarios graves y la idoneidad psicofísica y funcional"; y se debe confeccionar una lista de efectivos idóneos.

En cuanto a los estímulos, se dispone que "la actuación de un funcionario como agente encubierto será tenida especialmente en cuenta al momento de ser calificado para la promoción en las jerarquías de la fuerza correspondiente". En lo referente a la protección, se dispone la coordinación entre ministerios y las Fuerzas Policiales para la adopción de las medidas de protección necesarias respecto de los agentes y su grupo familiar. Además, conforme a cada caso, se contempla implementar medidas de custodia, asistencia psicológica, y cobertura asistencial acorde al riesgo profesional de la función encomendada.

De otra parte, Bolivia con el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, adoptó en el año 2009 el "MANUAL DE TÉCNICAS ESPECIALES DE



INVESTIGACIÓN AGENTE ENCUBIERTO Y ENTREGA VIGILADA" en el cual se definen los principios que las regulan, entre ellos, el principio de especialidad en el sentido que "Tanto el Fiscal como los investigadores policiales, que realicen estas actividades, deberán ser idóneos y especializados en las técnicas de investigación objeto de la presente normativa" (p. 14). Para la selección del agente encubierto, el "jefe del grupo operativo, selecciona una terna de una nómina de funcionarios policiales calificados y capacitados de acuerdo al perfil del caso y la presentará al Fiscal para que los entreviste" (p.14).

Después de la capacitación y especialización del agente, lo más importante que se observa en ese manual, es lo relacionado con las medidas de protección que se deben adoptar para el ejercicio y seguridad del agente encubierto, entre ellas, que el agente cuente con un grupo de apoyo permanente encargado de su seguridad física, apoyo psicológico periódico durante y después de terminada la operación, además de protección permanente a su familia.

Ausencia de medidas de protección del agente encubierto en Colombia

En Colombia, un funcionario de la policía judicial que se infiltra en una organización criminal, (...) implica la adquisición de ciertas condiciones especiales que puede facilitar la legalidad de la actuación" y que "estas actividades anónimas, realizadas por autoridades judiciales conllevan a procesos de investigación que implican diversidad de riesgos.

(Cuyares, 2019, p. 14)

Hernández (2018), menciona aspectos sobre la figura del agente encubierto y la función de



inteligencia, donde en el itinerario de lucha contra la corrupción en Colombia, surge esta figura como objeto "anticorrupción", corroborando que existen "vacíos prácticos y jurídicos que se presentan desde su estudio teleológico y desde su deontológica operatividad" (p. 101).

Aunado a lo anterior, al comparar las recomendaciones de la OEA y la regulación adoptada por Argentina y Bolivia respecto a la técnica especial del agente encubierto, se puede inferir que en Colombia esa técnica no se encuentra regulada desde un ámbito amplio que incluya previamente a su puesta en práctica, su categorización como una especialidad, fondos de financiación, requisitos de selección detallados de quien fungirá como agente encubierto, el consentimiento voluntario, formación legal, técnica, operativa y psicológica para sustentar y sostener la fachada utilizada en entornos hostiles o peligrosos, medidas de protección activas y pasivas, y seguimiento profesional médico y psicológico antes, durante y después de la finalización de la operación, todo esto en favor del servidor público y su familia.

Además, no existe regulación que incluya estímulos para quienes cumplen esa función, que debe ser considerada como la prestación de un servicio excepcional y de valor, debido al alto riesgo al que ve expuesto el agente; y a quien sin contraprestación alguna se le da el mismo trato de los servidores públicos que no cumplen dicha función, a pesar de que comprometen seriamente sus bienes jurídicos fundamentales a la vida, integridad personal y salud.

Un ejemplo claro que evidencia la falta de regulación de la técnica especial de investigación del agente encubierto en pro de la seguridad del servidor público, es el caso del subintendente Juan David Avella, quien no tuvo seguimiento psicológico y médico durante y después del desarrollo



de la operación, lo que conllevó a que generara una dependencia a sustancias psicoactivas, cuyo tratamiento tuvo que ser tutelado por un juez constitucional.

Si Colombia tuviera una reglamentación igual o similar a la de Argentina o Bolivia, el subintendente Juan David Avella debió tener un acompañamiento psicológico y médico durante el desarrollo de la operación, con el cual se hubiese prevenido de manera temprana la adicción a sustancias psicoactivas y se hubiese retirado de la operación sin importar el resultado de la misma, en pro de proteger y garantizar su derecho fundamental a la salud que se vio vulnerado con ocasión al servicio.

Las falencias identificadas en la utilización de esta técnica especial de investigación, evidencia que Colombia a pesar de ser reconocido internacionalmente como un país con capacidades y experiencia en la investigación judicial en contra de organizaciones criminales y el terrorismo, su normatividad no se encuentra ajustada a estándares mínimos internacionales que recomiendan como se debe implementar esa técnica especial de investigación, no solo en pro del éxito de la desarticulación de una organización, sino en pro de la protección del servidor público que cumple esa función.

Reflexión

Colombia debe poner a disposición todos los recursos necesarios para lograr los fines esenciales del estado, entre ellos, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Sin embargo, debe hacerlo garantizando al máximo los derechos fundamentales de aquellos



servidores públicos que intervienen en la consecución de esos fines, máxime cuando se trata de asuntos de seguridad del Estado y persecución penal.

No debe olvidarse que tratándose de derechos fundamentales estos tienen una doble dimensión, una negativa la cual implica que tanto el Estado como los particulares deben abstenerse de llevar a cabo cualquier acción que los pueda vulnerar; y una positiva la cual obliga al Estado a realizar las acciones necesarias para garantizarlos.

Es así, que se denota como el Estado Colombiano viene incumpliendo con esa dimensión positiva porque no ha garantizado desde la ley la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal y salud de aquellos servidores públicos que fungen como agentes encubiertos, los cuales se ven seriamente amenazados en el desarrollo de las operaciones encubiertas.

Por lo expuesto, es fundamental que Colombia tenga en cuenta las recomendaciones de la OEA y tome como ejemplo la regulación realizada por Argentina y Bolivia sobre la técnica especial de investigación del agente encubierto, para que tramite y sancione una ley que regule esa técnica como una especialidad, establezca fondos de financiación, determine los requisitos de selección, la formación legal, técnica, operativa y psicológica, medidas de protección activas y pasivas, seguimiento profesional médico y psicológico antes, durante y después de la finalización de la operación, y ante todo establezca unos estímulos por ser un servicio excepcional que representa un alto grado de complejidad en donde aumenta el riesgo de vulneración de los derechos fundamentales.

www.unilibre.edu.co/pereira

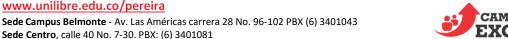




Referencias

- Arcos, D. (2017). Debate sobre la justificación del agente encubierto en el Ecuador. Quito: Universidad de las Américas.
- Castellón, A. (2019). La documentación de hechos delictivos en el periodismo de investigación a través de las técnicas de agente encubierto y agente provocador y su eventual valor probatorio en Costa Rica. Universidad de Costa Rica.
- Código de Procedimiento Penal (CPP). Ley 600 de 2000. 24 de julio de 2004 (Colombia).
- Código de Procedimiento Penal (CPP). Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).
- Constitución Política (Const.). 7 de julio de 1991 (Colombia).
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Artículo 20. 15 de noviembre de 2000.
- Corte Constitucional. Sentencia C-156, M.P. María Victoria Calle Correa; 06 de abril de 2016.
- Cuyares, S. M. (2019) Agente encubierto: retos de legalidad, eficacia y respeto a los derechos fundamentales. Universidad Militar Nueva Granada.
- Del Pozo Pérez, M. (2011). El agente encubierto como medio de investigación de la delincuencia organizada en la ley de enjuiciamiento criminal española. Criterio jurídico-
- Escalante, C. E. (2010). El agente encubierto como instrumento de política criminal de prevención y represión penal: negación de los fundamentos del proceso penal constitucional. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.

Fiscalía General de la Nación. (2005). Manual único de policía judicial. Bogotá D.C.







- Fiscalía General de la Nación. (2009). Manual de procedimiento de Fiscalía en el sistema penal acusatorio. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Gómez, J. R. H. (2018). La anticorrupción en Colombia, el agente encubierto y la función de inteligencia. Prolegómenos, 21(41), 99-114.
- González, P. E. (2007). *La policía judicial en el sistema penal acusatorio*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda.
- Gutiérrez, A. & Urrutia, C. (2016). Visión analítica de la intervención del agente encubierto en el procedimiento penal colombiano: desafíos probatorios. Universidad Militar Nueva Granada.
- Hefendehl, R. (2007). ¿La criminalidad organizada como fundamento de un derecho penal de enemigo o de autor? En: Derecho Penal y Criminología. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Volumen 25, 75.
- Justicia, (23 de mayo de 2012). Detective del CTI fue asesinado mientras adelantaba una investigación. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11858201
- Justicia, (27 de mayo de 2015). El infierno de 8 horas que vivieron dos agentes del CTI en el «Bronx». El Tiempo. https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15839055
- Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. 12 de julio de 2011. Diario Oficinal No. 48128 (Colombia)





- Ley 1908 de 2018. Por medio de la cual se fortalece la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones. 9 de Julio de 2018. Diario Oficial No. 50.649 (Colombia).
- Ley 27319 de 2016. *Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas.*Facultades. Investigación, Prevención y Lucha de los delitos complejos. Herramientas.

 Facultades. 22 de noviembre de 2016 (Argentina).
- Martínez, S. J. (2009). La labor del agente encubierto en el sistema penal acusatorio. Grupo Editorial Ibáñez, 1ª Edición, Bogotá D.C.
- Nación, (10 de agosto de 2022). Cómo un policía encubierto acabó con la mafia, pero quedó atrapado en las drogas. Semana. https://www.semana.com/nacion/articulo/como-un-policia-encubierto-acabo-con-la-mafia-pero-quedo-atrapado-en-las-drogas/688844/
- Nieto, L. (2017). El agente encubierto como medio de investigación eficaz en la lucha contra la criminalidad organizada. Universidad de Huánuco.
- Núñez, C (2004). El investigador criminal y el nuevo sistema acusatorio. En Huellas, No. 48.
- Organización de Estados Americanos (OEA). GUÍA PRÁCTICA DE TÉCNICAS ESPECIALES

 DE INVESTIGACIÓN EN CASOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA

 TRANSNACIONAL. 2019.
- Ortiz, M. P., & Suarez, D. A. (2019). El agente encubierto, una mirada desde la jurisprudencia colombiana. Universidad Libre de Colombia.





- Ramírez, A. D. (2010). El agente encubierto frente a los derechos fundamentales a la intimidad ya la no autoincriminación. Universidad de Antioquia. Facultad de derecho y ciencias políticas. Medellín, Colombia.
- Resolución No.0-6351 de 2008 (Fiscalía General de la Nación). Por medio de la cual se fijan parámetros de actuación en las operaciones con agente encubierto de que tratan los artículos 241 y 242 de la Ley 906 de 2004. Colombia. 9 de Octubre de 2008.
- Resolución 917-E de 2017 (Ministerio de Seguridad). Apruébese el procedimiento de selección, capacitación, designación y protección del agente encubierto que como Anexo I (IF-2017-20112979-APN-JGA#MSG). 18 de septiembre de 2017 (Argentina).